

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS



AÑO LXXIII

Viernes, 6 de Febrero de 1998

ANEXO AL NUMERO 16

IMPRESA: "SOCIEDAD LABORAL EDICION CANARIA, S.A.", TELEFONOS: 36 23 36 y 36 24 11
CALLE: GENERAL BRAVO, 16 - 35002, LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
LAS INSERCCIONES SE SOLICITARAN DEL EXCMO. SR. DELEGADO DEL GOBIERNO MEDIANTE OFICIO

DEPOSITO LEGAL: G.C. 1/1.958
(FRAQUEO CONCERTADO 23/1)

TARIFAS
Inserción: 95 Ptas/mm. de altura
Suscripción anual:
5.000 Ptas. + gastos de envío

SUMARIO

	Página
II. ADMINISTRACION LOCAL	
Ilustre Ayuntamiento de Puerto del Rosario.....	137

II. ADMINISTRACION LOCAL

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO

ANUNCIO

A medio del presente se hace de público conocimiento, que por el Ayuntamiento-Pleno, en sesión Ordinaria celebrada el día 6 de Febrero de 1995, se aprobó por unanimidad la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio Urbano del Transporte de Automóviles Ligeros del Municipio de Puerto del Rosario del tenor literal siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO URBANO DEL TRANSPORTE DE AUTOMOVILES LIGEROS.

ARTICULO 1.

En virtud de lo establecido en el artículo 25.2.11), de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligero, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, declarado expresamente en vigor por el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de Septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, se dicta la presente Ordenanza con objeto de regular el servicio público de Auto Taxis, Clase A, con aparato taxímetro en el Municipio.

ARTICULO 2.

En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza o por las disposiciones complementarias que dicte el Ayuntamiento en base al mismo, será de aplicación la normativa de Régimen Local, normativa estatal y autonómica sobre transporte en automóviles ligeros, Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, Real Decreto 13/1992, de 17 de Enero, Código de la Circulación y demás disposiciones de general aplicación.

ARTICULO 3.

La intervención del Ayuntamiento en el servicio de Auto Taxis se ejercerá por los siguientes medios:

- Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.
- Ordenanza Fiscal para la aplicación de las Tasas correspondientes.
- Aprobación provisional sujeta a aprobación definitiva por el Gobierno de Canarias de las tarifas del servicio y sus suplementos con arreglo a lo previsto en el Capítulo IV de este Reglamento.
- Sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencia a otorgar y forma de

otorgamiento.

- e) Fiscalización de la prestación del servicio y la imposición de sanciones.
- f) Ordenes individuales constitutivas de mandato, para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

ARTICULO 4.

En el orden fiscal, los Auto Taxis estarán sujetos al pago de las exacciones municipales establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II

ADJUDICACION DE LICENCIA. TITULARIDAD Y UTILIZACION.

ARTICULO 5.

1. La prestación del servicio estará sujeta a previa Licencia Municipal.
2. El otorgamiento y uso de la licencia, cualquiera que sea su fecha implicará la aplicación y efectividad de las tasas establecidas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

ARTICULO 6.

1. Es competencia del Ayuntamiento la fijación del número de licencias, el cual vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.
2. Para acreditar dicha necesidad o conveniencia se analizarán:
 - a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
 - b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turístico, industrial, etc.).
 - c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
 - d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

3. En el expediente que a dicho efecto se trámite se solicitará informe de la Dirección General de Transportes y organismos competentes en el momento de la tramitación del expediente. Se dará además audiencia a las agrupaciones profesionales y a los consumidores y usuarios por plazo de QUINCE DIAS.

ARTICULO 7.

1. En la adjudicación de las licencias tendrán preferencia los conductores asalariados de auto taxis que presten servicios en el término municipal con plena y exclusiva dedicación a la profesión, por riguroso orden de antigüedad, acreditados ambos requisitos mediante el permiso municipal del conductor de auto taxis y sus cotizaciones en tal concepto a la Seguridad Social.
2. La antigüedad se considerará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado de auto taxis por un período igual o superior a seis meses.
3. En el caso de que no hubiesen solicitantes asalariados el número suficiente para cubrir la totalidad de las licencias que se creen, éstas podrán ser adjudicadas a personas naturales o jurídicas mediante concurso libre.

ARTICULO 8.

La coordinación del otorgamiento de las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano con automóviles de turismo con las autorizaciones interurbanas para dichos vehículos se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, 124 y 143 del Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres.

ARTICULO 9.

Los titulares de licencias deberán empezar a prestar el servicio con los vehículos adscritos a cada una de ellas, en el plazo de SESENTA DIAS NATURALES, contados desde la fecha de adjudicación de aquéllas.

ARTICULO 10.

Toda persona titular de la licencia tendrá obligación de explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, que estén en posesión del Permiso Municipal de Conductor y Afiliados a la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Al efecto, todo titular de licencia que desee contratar conductor asalariado, deberá solicitar y obtener la preceptiva autorización municipal, sin que aquél pueda prestar sus servicios, sin la misma.

La plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad con otra profesión, no será exigible a los actuales titulares de licencias adjudicadas o adquiridas con arreglo a la Normativa anterior o la entrada en vigor del Reglamento Nacional de

los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros (Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo), de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º de la Disposición Transitoria Cuarta del mismo.

TRANSMISIBILIDAD DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 11.

Las licencias serán intransmisibles, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización del Ayuntamiento, podrán tramitarla a favor de los conductores asalariados, que figuren dados de alta en la Seguridad Social y están en posesión del Permiso Municipal de Conductor.
- c) Cuando el titular de la licencia perciba pensión de jubilación o sin percibirla, haya cumplido sesenta y cinco años.
- d) Cuando el titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los Tribunales y organismos competentes.
- e) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional al titular de la licencia, por motivos de enfermedad, accidente u otros que se puedan considerar de fuerza mayor a apreciar en el expediente.
- f) Cuando la titularidad de la licencia se hubiese ostentado durante cinco años como mínimo, no pudiendo el titular transmitente, adquirir una nueva licencia en el plazo de DIEZ AÑOS, por ninguna de las formas prescritas en la presente Ordenanza, ni el adquirente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo. Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.

ARTICULO 12.

1. Las transmisiones a que se refieren los apartados c), d) y e), ambos inclusive, del artículo anterior, se realizarán a favor de conductores asalariados de titulares de licencias que presten servicios en el término municipal, con plena y exclusiva dedicación a la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del Permiso Municipal de Conductor e inscripción y cotización, en tal concepto, en la Seguridad Social y Autorización del Organismo Municipal competente.
2. En el supuesto previsto en el apartado f) del mismo artículo, los adquirentes deberán acreditar el ejercicio en la profesión como conductor asalariado de titulares de licencias que presten servicio en el término municipal, con plena y exclusiva dedicación, por un período mínimo de UN AÑO, si bien no es necesario la continuidad de tal período de tiempo.
3. Para transmitir las licencias en todos los casos a que se refiere el artículo 13, deberá formularse por escrito la petición al Ayuntamiento acreditando de forma suficiente la causa que motiva la transmisión, y ésta habrá de autorizar expresamente lo solicitado.

ARTICULO 13.

Las transferencias de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán causa de revocación de la licencia, previa tramitación del correspondiente expediente, que podrá ser iniciado de oficio, a instancias de las Centrales Sindicales, Asociaciones Profesionales del Municipio o de cualquier otro interesado.

DURACION, CADUCIDAD Y REVOCACION DE LAS LICENCIAS.

ARTICULO 14.

Las licencias con carácter general tendrán duración indefinida, no obstante, en la concepción de la licencia a tenor de las bases que regule la licitación se podrá fijar tiempo cierto, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en esta Ordenanza y en la legislación general de régimen local.

ARTICULO 15.

La licencia caducará por renuncia expresa del titular aceptada por la Corporación, siendo causa de revocación y retirada de las mismas las siguientes:

- a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquella para la que está autorizado.
- b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos (excepto vacaciones) o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del diez por ciento de los titulares de licencias.
- c) No tener el titular de la licencia concertada póliza de seguro en vigor, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia para este tipo de vehículos.
- d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica de los vehículos.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las Licencias, que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado sin el necesario Permiso Local de Conductor, o sin alta y cotización en la Seguridad Social, sin perjuicio de las resoluciones que pudieran adoptarse por los organismos laborales competentes.

CAPITULO III

DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 16.

El vehículo adscrito a la Licencia Municipal que faculta para la prestación del servicio al público que se regula en esta Ordenanza, figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro Municipal creado al efecto y en el de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

ARTICULO 17.

No se autorizará la puesta inicial en servicio de vehículos con una antigüedad superior a dos años, contados desde su fecha de matriculación, debiendo dar de baja del servicio los vehículos al cumplir los diez años de antigüedad, contados desde la fecha de su matriculación. Excepcionalmente, al cumplirse los diez años de antigüedad y previa las revisiones e inspecciones que los técnicos competentes crean pertinentes, podrá autorizarse la permanencia en el servicio de los vehículos adscritos a las licencias municipales que regula esta Ordenanza. Dicha permanencia en el servicio no podrá ser superior, en ningún caso a cinco años, como de prórroga de los aludidos diez años, que se establecen con carácter general.

ARTICULO 18.

Los titulares de las licencias podrán sustituir los vehículos adscritos a las mismas, por otro de menos de cinco años de antigüedad, si bien requerirán la previa autorización municipal que, la concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de conservación y seguridad para el servicio.

ARTICULO 19.

Los vehículos afectos al servicio municipal de auto taxis, deberán estar provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y perfectamente practicable para permitir la entrada y salida de los usuarios.

2. Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillable. Las puertas estarán dotadas de mecanismos convenientes para accionar los cristales que en ellas ha de haber.

3. En el interior del vehículo habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico, que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos cuando suba o descienda el pasaje, siendo de aplicación las demás normas establecidas en el Código de la Circulación.

4. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos, serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios.

5. Los vehículos deberán ir provistos de un extintor de incendios.

6. Las autoridades gubernativas y el Ayuntamiento podrán establecer la instalación de dispositivos de seguridad. Asimismo, podrán disponer el establecimiento de sistemas de comunicación con la Policía e instalación de radio-teléfono, durante el plazo que se estime oportuno.

ARTICULO 20.

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por el Ayuntamiento, con relación a las condiciones de seguridad, conservación y documentación, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones o revisiones a expedir o practicar por otros organismos competentes en la materia.

ARTICULO 21.

Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, todos los vehículos afectos al servicio serán objeto de una revisión anual, que se hará conjuntamente, si razones fundadas no lo impidieran por la Consejería de Industria y Comercio de la Comunidad Autónoma de Canarias y por el Ayuntamiento, el mismo día y hora.

ARTICULO 22.

Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de las licencias, acompañados en su caso, por los conductores dependientes que figuren inscritos y provistos de la siguiente documentación:

- a) Permiso de Circulación, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- b) Tarjeta de Inspección Técnica, expedida por la Consejería de Industria, en vigor.
- c) Licencia Municipal.
- d) Tarjeta actualizada de haber fumigado el vehículo.
- e) Permiso Municipal de conductor del titular de la licencia.
- f) Póliza de la entidad aseguradora, acompañada del comprobante de actualización del pago.
- g) Boletín de cotización o certificación acreditativa de que el personal asalariado está dado de alta en la Seguridad Social de un modo permanente y continuado.
- h) Alta o Declaración en el Impuesto de Actividades Económicas.
- i) Contraseñas de servicios reglamentarios.
- j) La documentación que se detalla en el artículo 56 de esta ordenanza.
- k) Tarjeta de verificación del taxímetro (artículo 8 del R.D. 2.344/1985).
- l) Tarjeta de Transportes.

ARTICULO 23.

El Ayuntamiento podrá ordenar en cualquier momento revisiones extraordinarias de los vehículos, las cuales no producirán liquidación al cobro de tasa alguna, aunque se puede motivar, en caso de infracción, la sanción correspondiente.

ARTICULO 24.

En general tras las revisiones anuales o extraordinarias, los automóviles que no reúnan las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad, exigidas por esta Ordenanza, no podrán prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Ayuntamiento, organismos o autoridades competentes, en el que se acredite la subsanación de las deficiencias observadas, conceptuándose como falta grave la contravención. Si la subsanación no fuese posible, el titular deberá retirar el vehículo del servicio al que se encuentra afecto, o en su defecto, lo hará a su costa la autoridad competente.

ARTICULO 25.

1. La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular y exigidas en las revisiones a que se refieren los artículos anteriores.
2. La pintura de los vehículos deberá ser cuidada, el tapizado de su interior estará siempre en perfectas condiciones de conservación y limpieza.
3. En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso, y las herramientas propias para reparar las averías urgentes.

ARTICULO 26.

Cada vehículo deberá ir provisto de un portaequipajes o maletero para utilización por los usuarios.

ARTICULO 27.

1. Los vehículos auto taxis estarán uniformemente pintados de los colores municipales.
 - a) La carrocería será pintada de color blanco.
 - b) En las puertas delanteras llevará pintado en color verde lo siguiente:
AUTO-TAXIS LM Nº (En cifras).....
Empleándose caracteres de 5 cm. de altura por 3 cm. de ancho.
 - c) Asimismo llevarán en las puertas delanteras, el escudo de la ciudad y en la parte trasera, en color rojo LM-. (En cifras).
 - d) Irá cruzada por una franja de color rojo de derecha a izquierda en diagonal.
3. Los vehículos llevarán en su anterior, de forma visible, una placa indicativa del número de licencia, matrícula y número de plazas.

4. Asimismo, y en lugar bien visible del interior estará un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

ARTICULO 28.

Publicidad: Previa solicitud del titular de la licencia y siempre que se acredite haber contratado la publicidad con una agencia de publicidad legalmente autorizada para ello, se autorizará la publicidad en el exterior del vehículo y sin iluminación.

a) El anuncio deberá colocarse en sentido longitudinal, sobre el techo del vehículo y sin iluminación.

b) La zona del anuncio será de 85 cm. de largo y 23 cm. de alto y acción transversal en forma de triángulo isósceles de 9 cm. de base, e irá cogido al techo del vehículo por tirantes portaequipajes de material no inflamable y no oxidante, que le separe del techo 5 cm.

c) El plafón será de metacrilato blanco opaco y el soporte será de hierro galvanizado.

d) Tanto el titular de la licencia como la agencia publicitaria que coloque el anuncio, se responsabilizará de la conservación y buen aspecto del mismo pudiendo, el incumplimiento a esta condición ser causa de la retirada de la autorización.

e) En las paredes frontales deberá figurar el nombre de la agencia que tiene contratado el anuncio.

f) Tal publicidad quedará sujeta al pago de las tasas y exacciones establecidas por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

g) Si el Ayuntamiento lo estima conveniente, podrá modificar el modelo de publicidad.

ARTICULO 29.

1. Los auto taxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro, debidamente comprobado y precitado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero, desde su asiento la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde el anochecer hasta el amanecer. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera de que debe ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, dicha bandera deberá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no marcando la tarifa horaria, deberá colocarse al finalizar el servicio o en caso de que durante el se produzca algún accidente, avería o reposición de carburante u otros motivos no imputables al usuario que momentáneamente lo interrumpa. Debiendo poner, dicho aparato, después de resuelto el incidente, volver a funcionar sin necesidad de proceder a bajar de nuevo la bandera.

2: Los conductores si al iniciar los servicios se hubieren olvidado de poner en marcha el contador, será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese al finalizar la carrera, con exclusión de la bajada de la bandera, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan.

ARTICULO 30.

El Ayuntamiento ordenará el depósito del vehículo que no reúne las características previstas en el capítulo III de esta Ordenanza hasta que el infractor formule una declaración jurada comprometiéndose a acomodar aquél en el plazo de QUINCE DIAS, a las prescripciones señaladas, sin perjuicio además de la sanción que en su caso proceda.

CAPITULO IV

TARIFAS

ARTICULO 31.

1. La explotación del servicio de auto taxis estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de las licencias, conductores y usuarios. El régimen tarifario aplicable a los servicios urbanos regulados en este Reglamento, se fijará por el Ayuntamiento, si bien sujeto a la tutela de la Administración Autonómica, en el correspondiente expediente serán oídos, por un plazo de QUINCE DIAS HABILES, las Asociaciones profesionales de empresas y trabajadores representativas del sector, y de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre control de precios.

Las tarifas de aplicación, serán visibles para los usuarios desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a campos deportivos, puertos, aeropuertos, estaciones de autobuses, cementerios y otros.

2. Las tarifas interurbanas serán fijadas por el órgano competente y serán de aplicación cuando los servicios excedan del límite del casco de la población, oportunamente determinado y señalado por el Ayuntamiento, y a partir de este límite.

ARTICULO 32.

1. La revisión de las tarifas se realizarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo anterior para su autorización.

2. En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, como los mencionados en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá establecer, con carácter excepcional, tarifas fijas si de ello se derivase a su juicio mayor garantía para lo usuarios.

Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar, a tal efecto, el ámbito de aplicación de las mismas.

3. Las tarifas serán, en todo caso, de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y los usuarios, habilitándose por la Corporación, en cada caso, las que se establezcan.

ARTICULO 33.

1. El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario, en el momento en que dicho servicio finalice.

Cuando un usuario, solicite inicialmente los servicios de un auto taxi y requiera a su conductor para que espere, éste tiene derecho a exigir al usuario la entrega, a título de garantía, del importe de media hora de espera en zona urbana, y una hora en descampado, de acuerdo con el importe establecido. Contra tal entrega debe el conductor, a su vez, extender al interesado un recibo en el que haga constar el número de matrícula del vehículo, el número de licencia municipal, el número del permiso municipal del conductor, así como la cantidad percibida y la hora inicial de espera, fecha y firma del conductor,

3. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, estos podrán recabar de aquéllos, a título de garantía y, a reserva de la liquidación definitiva al término del servicio, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana, y una hora en descampado, de acuerdo con el importe establecido, contra recibo en el que constarán los datos exigidos en el apartado anterior.

4. El conductor del vehículo vendrá obligado a esperar un tiempo máximo de media hora en zona urbana y una hora en descampado.

5. Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares de estacionamiento de duración limitada, podrá reclamar de aquéllos el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la realización del servicio.

ARTICULO 34.

Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo por el importe del servicio, cuando lo soliciten los usuarios.

ARTICULO 35.

En caso de avería o accidente que imposibilite la continuación del servicio, el viajero podrá pedir su comprobación a los agentes de la autoridad y deberá satisfacer la cantidad señalada por el taxímetro hasta el momento de la avería, descontando el importe de la bajada de bandera.

PRESTACION DEL SERVICIO

ARTICULO 36.

1. Cuando los vehículos auto taxis no están ocupados por pasajeros deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto, a no ser que hayan de estacionar en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, siempre que el sitio de estacionamiento esté autorizado.

2. Asimismo, sus conductores están obligados a concurrir diariamente a las paradas, cambiando el horario si así se dispusiera, de manera que aquéllos se encuentren, en todo caso, debidamente atendidas. Debiéndose prestar siempre el servicio como punto de origen de recogida de viajeros el de la parada asignada a fin de que la misma no quedará desatendida.

3. Será facultad del Ayuntamiento señalar paradas en los lugares más conveniente, pudiendo estacionar los vehículos en cualquiera de las paradas, respetando las normas.

4. Los vehículos deberán, necesariamente, recoger a los usuarios por riguroso orden de llegada de estos.

5. Los vehículos deberán colocarse en las paradas en orden de llegada y en este mismo orden deberán tomar el pasaje, salvo que el usuario requiera los servicios de cualquiera de ellos.

6. En casos de urgencia, apreciada por Agentes de la Autoridad, podrá modificarse dicha norma.

7. Los taxis en servicio normal, deben, preferentemente, estacionarse en paradas para procurar ahorrar el consumo de energía, evitar el cansancio del conductor, impedir riesgos de accidente y procurar mayor fluidez de tráfico en las vías públicas.

8. El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del término municipal y en horas determinadas del día o de la noche.

9. Cuando los conductores de auto taxis que circulen en situación de libre sean requeridos por varias personas, al mismo tiempo, para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia.

- a) Personas que se encuentran en la acera correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.
- b) Enfermos, impedidos y ancianos.
- c) Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
- d) Las personas de mayor edad.
- e) No se podrá recoger viajeros a menos de 50 metros de una parada.

10. La Alcaldía, con informe previo de la Comisión Informativa de Tráfico fijará los situados o las paradas de auto taxis en la forma reglamentariamente establecida. Sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse, las paradas de auto taxis en el municipio de Puerto del Rosario quedarán ubicadas en las siguientes zonas:

Parada 1: Avenida Reyes de España.

Parada 2: C/ Virgen del Rosario.

11. La prestación de los servicios en el Aeropuerto de Puerto del Rosario, se realizará mediante un turno rotativo entre todos los vehículos autorizados, conforme a las normas dictadas o que se dicten en su momento por el órgano competente de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.

1. Los vehículos cuando no estén ocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación de libre, haciéndolo visible a través del parabrisas dicha palabra, mediante el correspondiente cartel.

2. Cuando un vehículo no transporte pasajeros, por no hallarse disponible para los usuarios se indicará esta situación con la palabra reservado, que deberá verse a través del parabrisas.

Se entenderá que un vehículo circula en situación de Reservado, cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radio o teléfono, o cualquier otra forma, o cuando por alguna razón justificada circule en día de descanso, debiendo en este último caso llevar cubierto el anagrama de taxi de la parte superior del vehículo y, la pantalla indicadora de la tarifa.

3. Durante la noche, los auto taxis para indicar la situación de libres, deberán llevar encendidas en la parte delantera derecha de la carrocería y conectada con la bandera del aparato taxímetro, una luz verde que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando esté en situación de reservado.

4. Se entiende por auto taxis en servicio ir con pasajeros o vacío, pero con el cartel del libre durante el día o indicador de libre encendido, o en situación de reservado convenientemente indicado, con el cartel correspondiente y el anagrama de taxis de la parte superior del vehículo descubierta, así como la pantalla indicadora de la tarifa.

5. El Ayuntamiento podrá establecer la prohibición de fumar en los vehículos auto taxis cuando se encuentren ocupados por viajeros, en cuyo caso los conductores deberán llevar en el interior del vehículo un cartel indicador de tal prohibición en lugar visible para el usuario. En ausencia de norma a tal efecto, prevalecerá el derecho del no fumador, sea conductor o cliente, conforme lo establecido en el artículo 6.5 del Real Decreto 192/1988, de 4 de Marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población.

ARTÍCULO 38.

1. El conductor del vehículo auto taxis que fuera solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio en la forma que para estas llamadas se establece, no podrá negarse a ello sin causa justa.

2. Será motivo de negativa:

- a) Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
- b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado manifiesto de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- d) Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan, de forma manifiesta, ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo.
- e) Cuando las maletas, equipajes o bultos que llevan los pasajeros no quepan en la baca o portamaletas.
- f) Cuando los usuarios se nieguen a ponerse el cinturón de seguridad.

Los conductores de auto taxis deberán justificar la negativa a prestar un servicio ante un agente de la Autoridad, al ser

requerido para ello.

3. Los usuarios al solicitar un vehículo auto taxis por teléfono, deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono, a los efectos de comprobar la llamada.

4. Cuando el auto taxis ha sido solicitado por radioteléfono el taxímetro se pondrá en funcionamiento al llegar el vehículo al punto de llamada.

5. Los conductores observarán con el público un comportamiento correcto. El usuario que considere arbitraria o injustificada la negativa a la prestación de un servicio, por no considerar de aplicación los motivos especificados en el apartado 2º de este artículo, podrá recurrir a los agentes de la Autoridad y formular la pertinente reclamación ante el Ayuntamiento.

6. El conductor que sea requerido para prestar servicios a invidentes o inválidos no podrá negarse a ello por el hecho de ir acompañados de perros-guía o de sillas de ruedas, siempre que esta última quepa en el portaequipajes.

7. Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el vehículo maletas u otras bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello reglamentos o disposiciones en vigor.

ARTICULO 39.

1. Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las Normas de Circulación, y en defecto de indicación expresa, por el camino más corto en distancia o tiempo.

2. En zonas de urbanizaciones incompletas o deficientes los conductores no están obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad de los vehículos o la de los viajeros.

ARTICULO 40.

1. Al finalizar cada servicio, los conductores deberán indicar al pasajero la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto.

2. Los objetos que hallare el conductor los entregará el mismo día, o a lo más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, en las dependencias municipales respectivas, o en los lugares que se designen detallando las circunstancias del hallazgo.

ARTICULO 41.

1. Los conductores prestarán el servicio con educación y buenos modales y, al efecto:

a) Abrirán o cerrarán los cristales a indicación de los usuarios, excepto el cristal delantero del lado del conductor, que será abierto o cerrado a voluntad de éste.

b) Ayudarán a subir y apearse del vehículo a los ancianos, inválidos, enfermos y niños.

c) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos.

d) Encenderán la luz interna por la noche para facilitar la subida y bajada de los viajeros y el pago del servicio.

e) Bajarán el volumen del receptor de radio a voluntad del pasajero.

2. En ninguna ocasión y bajo ningún concepto los conductores establecerán discusiones entre sí, con los pasajeros o con el público en general durante la prestación del servicio.

ARTICULO 42.

Las infracciones a las obligaciones establecidas en el artículo anterior, constituirán faltas, a los efectos disciplinarios en este Reglamento.

ARTICULO 43.

En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de auto taxis, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las Autoridades Municipales a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y; en su caso la indemnización procedente. El incumplimiento de este precepto se considerará falta muy grave, tanto por parte del titular de la licencia como del conductor.

ARTICULO 44.

La imposibilidad de prestar servicio por período superior a un mes o por causa de fuerza mayor, deberá ser comunicado tanto por los conductores como por los titulares de las licencias, al Ayuntamiento inmediatamente. Dicha imposibilidad deberá estar debidamente justificada y aceptada por el Ayuntamiento.

El incumplimiento de esta obligación por los conductores eximirá de responsabilidad a los titulares de las licencias, salvo que el conductor sea el propio titular.

ARTICULO 45.

Los vehículos sólo podrán ser utilizados para la finalidad que determina su licencia, salvo autorización expresa por tiempo limitado del Ayuntamiento. Queda expresamente prohibido su empleo en el transporte de mercancías o animales, exceptuando los bultos y equipajes que lleve el usuario, así como los animales domésticos que se acompañan, que en este último caso serán admitidos a criterio del conductor.

ARTICULO 46.

El Ayuntamiento podrá modificar las medidas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y similares, introduciendo las variaciones que estime convenientes para una mejor prestación del servicio público.

ARTICULO 47.

Los conductores de los auto taxis vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica, o billetes hasta la cantidad de DOS MIL PESETAS. Si tuvieran que abandonar el automóvil para cambiar moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederán, en su caso, a parar el taxímetro.

ARTICULO 48.

1. Para conducir auto taxis será obligatorio poseer el Permiso Municipal de Conductor.

2. Para obtener dicho documento, el interesado deberá:

- a) Poseer permiso del conductor de automóviles conforme a la legislación vigente.
- b) Conocer las principales vías públicas y lugares de interés turístico de la población, situaciones de establecimientos públicos, centros oficiales, oficinas públicas, centros de educación y hospitales o centros de salud, e itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, para lo que se les practicará a los peticionarios las pruebas de conocimiento correspondiente.
- c) Conocer la legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como la Ordenanza Municipal relativa al servicio y las tarifas aplicables.
- d) No padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el servicio.
- e) Estar en posesión del título de Graduado Escolar o certificado de escolaridad.

3. Las circunstancias expresadas en los apartados b y c del párrafo anterior, se acreditarán mediante la prueba de aptitud a que se refiere el número 5 de este artículo.

4. Con la solicitud y documentos que justifiquen las circunstancias antes enumeradas, se acompañarán:

- a) Certificado de antecedentes penales acreditativos de que no están inhabilitados para ejercer la profesión de taxista.
- b) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni defecto físico alguno que le imposibilite para el normal ejercicio de la profesión.
- c) Fotocopia del Permiso de Conducir válido, necesario para la conducción de vehículos auto taxis, conforme determina la legislación vigente.
- d) Dos fotografías tamaño carnet, en color.
- e) Justificante de haber abonado las tasas reglamentarias.

5. La prueba de aptitud necesaria para obtener el Permiso Municipal de Conductor de Auto Taxis se realizará en la fecha y hora que el Ayuntamiento señale.

6. Las características del permiso municipal de conductor, serán asimismo, las que el Ayuntamiento fije.

ARTICULO 49.

El Permiso Municipal de Conductor de Auto Taxis tendrá una validez durante un período de CINCO AÑOS, al término del cual deberá ser solicitada su renovación.

La falta de renovación del Permiso, conllevará la imposibilidad automática de ejercer la actividad al titular del mismo.

La documentación necesaria para la renovación es la siguiente:

- a) Carta de pago de las Tasas Municipales correspondientes.
- b) Dos fotografías tamaño carnet, en color.

- c) Permiso Municipal de Conductor caducado.
- d) Fotocopia del Permiso de Conducir correspondiente válido.

ARTICULO 50.

El permiso a que se refieren los artículos precedentes caducará:

- a) Al jubilarse el titular del mismo.
- b) Cuando el permiso de Conducir Automóviles correspondiente, le fuera retirado o no renovado.
- c) En los casos previstos por la legislación vigente.

ARTICULO 51.

La Administración Municipal, por sí misma o por medio de la Delegación de Tráfico, llevará el registro y control de los Permisos Municipales concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin los titulares de las licencias, vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento, y en su caso, a la mencionada Delegación, tanto los cambios de domicilio como las altas y bajas de conductores que se produzcan en los vehículos, en un plazo no superior a OCHO DIAS.

Igualmente, y en el mismo plazo, los conductores de auto taxis, deberán presentar en las Oficinas Municipales correspondientes su permiso, a fin de que se anoten en el mismo las altas y bajas que se vayan produciendo.

ARTICULO 52.

Los conductores de auto taxis deberán ir adecuadamente y pulcramente vestidos durante las horas de servicio. Dichos conductores deberán observar en todo momento un trato correcto con el público.

ARTICULO 53.

Estando el auto taxi estacionado en cualquiera de las paradas no podrá ser abandonado por el conductor, entendiéndose por abandono el que esté fuera del vehículo a una distancia mayor del doble de la longitud del mismo.

ARTICULO 54.

1. Los vehículos afectos a las licencias de auto taxis, durante la prestación del servicio, deberán estar provistos de la siguiente documentación:

- a) Licencia municipal.
- b) Placa con el número de la licencia municipal, matrícula del vehículo y número de plazas.
- c) Permiso de Circulación del vehículo.
- d) La Normativa vigente en materia de tráfico.
- e) Póliza de seguro en vigor.
- f) Un ejemplar de la presente Ordenanza y sus disposiciones complementarias.
- g) Guía del municipio y plano del mismo.
- h) Dirección o emplazamiento de centros de salud, dispensarios, Comisarías de Policía, Protección Civil y demás servicios de urgencia y centros oficiales.
- i) Impreso relativo a la tarifa vigente.
- j) Un talonario de recibos, autorizado por el Ayuntamiento.
- k) Libro de Reclamaciones, según modelo oficial aprobado.
- l) Tarjeta acreditativa de haber fumigado el vehículo en la fecha que le correspondía hacerlo.
- m) Permiso Municipal de Conductor, con diligencia de autorización municipal, en el caso de no ser titular de la licencia.

2. Los documentos antes citados deberán ser exhibidos, por el conductor, a los Agentes de la Autoridad, Inspectores adscritos al servicio de auto taxis, cuando fueran requeridos para ello.

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTICULO 55.

Sin perjuicio de las causas de caducidad de las licencias establecidas en el artículo 16 de esta Ordenanza, las

infracciones que cometan los titulares de las licencias y sus conductores, dependientes se clasificarán en leves, graves y muy graves.

ARTICULO 56.

1. Tendrán la consideración de FALTAS LEVES:

- a) descuido en el aseo personal y vestuario correspondiente.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo.
- d) Abandonar el vehículo sin justificación.
- e) No llevar en el vehículo los documentos que se relacionan en el artículo 56 de esta Ordenanza.
- f) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero los hubiera requerido para que se abstenga de ello.
- g) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario y colocando para ello la bandera en punto muerto.
- h) No facilitar cambio de moneda hasta la cantidad de pesetas reglamentaria.
- i) No llevar cubierto el anagrama de taxi de la parte superior del vehículo, cuando circule fuera de servicio.
- j) No llevar los carteles de LIBRE, OCUPADO o RESERVADO, cuando tenga la obligación de hacerlo.
- k) No llevar extintor de incendios.
- l) No llevar rueda de repuesto en buen uso y herramientas propias para reparar averías urgentes.
- ll) No llevar juego de lámparas de repuesto en buen estado.
- m) No cumplir algún apartado más del artículo 29 de esta Ordenanza.
- n) No cumplir algún apartado del artículo 30 de esta Ordenanza.

2. Los titulares de licencias incurrirán en FALTA LEVE en los supuestos definidos en el apartado anterior de este artículo, cuando la infracción fuese cometida por ellos, siendo conductores y además cuando no exijan el mantenimiento del vehículo en debidas condiciones de limpieza en todo momento.

ARTICULO 57.

1. Tendrán la consideración de faltas GRAVES:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias, innecesarias, para rendir el servicio.
- b) Poner el vehículo en servicio no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) Emplear palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- d) Cometer cuatro faltas leves en el período de un año.
- e) No asistir a las paradas durante siete días consecutivos sin justificación suficiente.
- f) Recoger viajeros fuera del ámbito jurisdiccional de este Municipio.
- g) Promover discusiones con los pasajeros o con los Agentes de la Autoridad.
- h) Admitir pasajeros funcionando el aparato taxímetro.
- i) No admitir el número de viajeros legalmente autorizado, o admitir un número superior a éste.
- j) Confiar a otra persona la conducción del vehículo que a su cargo haya sido entregado.
- k) No presentar el vehículo a requerimiento de la Autoridad o de sus Agentes.
 - l) No respetar el turno de las paradas.
 - ll) Recoger pasaje y buscar pasajeros fuera de las normas prescritas en este Reglamento.
 - m) Carecer de portaequipajes o no llevarlo disponible para el usuario.
 - n) No comunicar a la Administración Municipal los cambios de domicilio.

- o) No comunicar las altas y bajas de los conductores de sus vehículos en el caso de los titulares de licencias, o no presentar el Permiso Municipal de Conductor para que le sean anotadas las altas y bajas, en el caso de los conductores.
- p) Cobrar cantidades superiores a las marcadas por el taxímetro, en base a las aprobadas en su momento por el órgano competente.
- q) Mantener apagadas las luces indicadores del taxímetro, estando en carrera con un cliente, o manipular o llevar un número
- r) Falta de respeto y obediencia a los Agentes de la Autoridad.
- rr) No presentar el vehículo dentro del plazo legalmente establecido a las Inspecciones Técnicas obligatorias.
- s) No haber pasado la correspondiente verificación del aparato taxímetro.
- t) Circular con el vehículo sin estar en posesión de la Tarjeta de Transportes.
- u) El incumplimiento de las Normas de Régimen interno de las Asociaciones de Empresarios Taxistas de Puerto del Rosario.

2. Los titulares de las licencias incurrirán en falta GRAVE, en los supuestos definidos en el apartado anterior de este artículo cuando las infracciones fueran cometidas por ellos, siendo los conductores.

ARTICULO 58.

I. Tendrán la consideración de faltas MUY GRAVES, las siguientes:

- a) La negativa a extender recibos por el importe de la carrera, detallado, cuando lo solicite el usuario, o alterar los datos del mismo.
- b) Dedicarse a prestar servicio en otro municipio.
- c) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.
- d) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.
- e) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- f) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo, sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- g) Las infracciones determinadas en los artículos 65.4 y 65.5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía o Delegado suyo en materias relacionadas con el servicio regulado por esta Ordenanza.
- h) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como doloso, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia esta Ordenanza.
- i) El cobro abusivo a los usuarios o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.
- j) El fraude en el taxímetro-cuentakilómetros.
- k) Dar origen a escándalos públicos con motivo del servicio.
- l) El incumplimiento de las normas del servicio y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios, excepcionales o de urgencias.
- ll) La negativa a prestar el servicio en horas y turnos de trabajo, ostentando el rótulo de Libre o con el piloto verde encendido.
- m) La percepción en exceso de la tarifa.
- n) La prestación de servicio en los supuestos de suspensión, revocación o caducidad de la licencia, o la retirada del Permiso Municipal de Conductor.
- o) La utilización del vehículo para una finalidad distinta de la que determina la licencia, salvo la excepción prevista en los casos de calamidad pública o emergencia.
- p) La captación de viajeros mediante oferta de gratificaciones al personal de servicio en hoteles, centros de salud, ambulatorios, etc.
- q) La utilización del vehículo para fines inmorales.
- r) Los cambios realizados en los distintivos fijados sobre el vehículo, referentes al número de licencia o cualquier otro ordenado por el Ayuntamiento.

2. Los titulares de las licencias incurrirán en faltas MUY GRAVES, en los supuestos definidos en el apartado anterior del presente artículo, cuando las infracciones fueran cometidas por ellos, siendo conductores, y además, en los siguientes casos:

- a) Conducción del vehículo por quien carezca del Permiso Municipal de Conductor válido.
- b) El incumplimiento de las normas de organización del servicio y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios especiales o de urgencias.
- c) No comenzar a prestar el servicio dentro del plazo señalado (SESENTA DIAS NATURALES, contados desde la fecha de adjudicación de la licencia).
- d) El incumplimiento no justificado de lo dispuesto en el artículo referente para los casos de calamidad pública o emergencia grave.
- e) Dejar de prestar servicios al público durante TREINTA DIAS consecutivos o SESENTA alternos, durante el plazo de UN AÑO, salvo que se acrediten razones justificadas, por escrito, ante el Ayuntamiento y éstas sean aceptadas por la Municipalidad. El descanso anual estará comprendido en las antedichas razones.
- f) No tener, el titular de la licencia, póliza de seguro en vigor.
- g) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisiones periódicas a que se hace referencia en el artículo correspondiente a las revisiones extraordinarias.
- h) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que supongan una explotación no autorizada por la presente Ordenanza.
- i) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la titularidad del vehículo.
- j) La contratación de personal asalariado sin el pertinente Permiso Municipal de Conductor y sin Alta en la Seguridad Social.
- k) El no estar dado de alta, el titular de la Licencia, en el Impuesto de Actividades Económicas.
- l) Prestar servicio de auto taxis sin ir provisto del taxímetro.

ARTICULO 59.

1. Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los precedentes artículos, serán las siguientes:

a) Para las faltas LEVES:

a-1) Amonestación.

a-2) Multa de 5.000 a 15.000 pesetas.

a-3) Suspensión de la licencia o del Permiso Municipal de Conductor hasta QUINCE DIAS.

b) Para las faltas GRAVES:

Suspensión de la licencia o del Permiso Municipal de Conductor de UNO A SEIS MESES.

c) Para las faltas MUY GRAVES:

c-1) Suspensión de la licencia o del Permiso Municipal de Conductor de SEIS MESES Y UN DIA hasta UN AÑO.

c-2) Retirada definitiva-caducidad de la licencia o del Permiso Municipal de Conductor.

2. En todo caso se sancionará con la retirada definitiva del Permiso Municipal de Conductor y si el conductor fuese el titular de la licencia, con la revocación de ésta, las infracciones tipificadas en los apartados c), e) y f) del artículo 60.1 Las sanciones pecuniarias o multas habrán de ser satisfechas en el plazo de QUINCE DIAS, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución del correspondiente expediente, en la forma que establezca el Ayuntamiento.

3. Cuando se imponga la sanción de suspensión de licencia o la suspensión del Permiso Municipal de Conductor, para asegurar en cumplimiento se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en las oficinas del Ayuntamiento, durante el tiempo de duración de la suspensión.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTICULO 60.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de particulares, Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Recibida la denuncia se formulará el correspondiente Pliego de Cargos, del que se dará traslado al denunciado, quien en el plazo de DIEZ DIAS contados a partir del día siguiente al de su recepción, podrá formular las alegaciones y aportar las pruebas que en su defensa estime oportunas.

Cumplido este trámite o transcurrido el plazo sin haber contestado al Pliego de Cargos, se adoptarán resoluciones por la actividad competente, que se notificará al denunciado, quien en su caso podrá interponer contra la misma los recursos previstos en la legislación vigente.

ARTICULO 61.

Todas las sanciones, incluso las de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencias y de los conductores.

ARTICULO 62.

Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el Registro Municipal correspondiente, siempre que hubiere observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año tratándose de Falta Leve y dos años tratándose de Falta Grave.

ARTICULO 63.

Los servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores, aquellos hechos que se consideren dignos de premio. Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como en las peticiones de carácter graciable que solicitasen los afectados.

ARTICULO 64.

Los titulares de las licencias de vehículos auto taxis podrán disfrutar de UN DIA de descanso semanal, debiendo comunicar al Ayuntamiento el día de disfrute que deberá aprobarlo, a fin de no perjudicar la prestación del servicio.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Se concede un plazo de TREINTA DIAS para acomodarse a las prescripciones de carácter técnico contenidas en esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

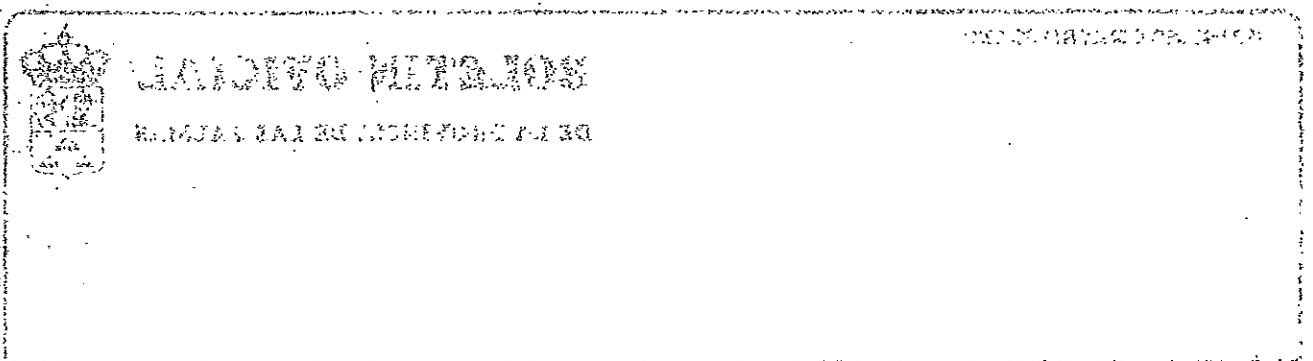
La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y confirmará su vigencia hasta que se acuerde su derogación o modificación por el Pleno Corporativo.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Puerto del Rosario, a 20 de Enero de 1998.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Manuel Miranda, Medina, firmado.

1.130



- Resultado Presupuestario: 8.128.126,73 euros.

- Remanente de Tesorería: 5.820.094,91 euros.

Lo que se somete a información pública, durante el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES Y OCHO MÁS, al objeto de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las alegaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para su general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Puerto del Rosario, a treinta de agosto de dos mil seis.

EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA José Ignacio Álvaro Lavandera.

12.404

ANUNCIO

12.203

A medio del presente se hace de público conocimiento que por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 31 de mayo de 2006, se ha aprobado provisionalmente la modificación de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Transportes en Automóviles Ligeros, lo que se sometió a información pública, durante el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, para que dentro del mismo, los interesados pudieran examinar el expediente y formular las alegaciones que estimasen oportunas. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna, se entiende definitivamente aprobada, y cuyo texto definitivo es el siguiente:

“Artículo 6.-

3).- En el expediente que a dicho efectos se tramite se solicitará informe del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura y Organismos competentes en el momento de la tramitación del expediente: Se dará además audiencia a las Agrupaciones Profesionales y a los consumidores y usuarios por plazo de 20 días.

4).- En cada proceso de creación de nuevas licencias de auto-taxi se reservarán obligatoriamente un

determinado número de vehículos que deberán adscribirse al servicio como vehículos adaptados para el acceso a personas con discapacidad o movilidad reducida, de acuerdo con el siguiente baremo:

De 1 a 10 licencias 2 vehículos adaptados.

De 1 a 15 licencias 3 vehículos adaptados.

De 1 a 20 licencias 4 vehículos adaptados.

Previo a la iniciación del expediente de creación de licencias, el Ayuntamiento consultará a los titulares de licencias de vehículos adaptados siempre y cuando hayan pasado dos años de la adjudicación de las licencias a los titulares, debiendo éstos, en caso de haber recibido algún tipo de subvención por parte del Ayuntamiento, proceder a la devolución de la parte proporcional de la subvención que hubieran recibido si no han transcurrido cuatro años desde la adjudicación de las licencias a los titulares, en función del número de años transcurridos desde la fecha de su otorgamiento y en el caso de que desearan abandonar la plaza como vehículo adaptado. Si optasen por continuar, el Ayuntamiento se registrará por el baremo anteriormente establecido. Si por el contrario, alguno de los titulares renuncia a la condición de vehículo adaptado, el número de vehículos adaptados a crear dependerá del número de renunciaciones sumado al número que inicialmente correspondiera.

Los vehículos adaptados sujetos a más de cinco plazas, incluida la del conductor, en el momento de la renuncia como vehículo adaptado, el Ayuntamiento tramitará el expediente correspondiente para que dicha licencia pierda las plazas superiores a cinco, incluida la del conductor.

Artículo 27.-

1.- Los vehículos auto-taxis estarán uniformemente pintados de los colores municipales.

2.a).- La carrocería será pintada de color blanco.

b).- En las puertas delanteras llevará pintado en color pantone (202.c) el texto: LM N° _____ (en cifras) y en la parte inferior de la misma el texto “Puerto del Rosario” en el tipo de letra arial black y en caracteres de 5x3 cm aproximadamente. Los dos textos se repetirán a lo largo de la puerta trasera o portabultos a los que se les aplica igualmente el color pantone (202.c).

c).- Asimismo llevarán en el centro de las puertas delanteras la imagen corporativa del municipio en un tamaño aproximado de 22 cm de alto, por la proporción que tenga de ancho y el color pantone (202.c).

d).- Del bastidor de las puertas delanteras nacen dos manchas de color en forma de vela de barco en un tamaño aproximado de 55 cm, siendo la mancha más próxima al bastidor del color pantone 3005.c) y la siguiente de color pantone 202.c).

Artículo 36.-

10).- La Alcaldía, con informe previo de la Comisión Informativa de Tráfico fijará las paradas de Auto-Taxi reglamentariamente establecidas. Sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse, las paradas de Auto-Taxi en el municipio de Puerto del Rosario quedarán ubicadas en las siguientes zonas:

Parada 1: Avenida Reyes de España.

Parada 2: Calle Secundino Alonso.

Parada 3: Calle León y Castillo. (Plaza Rafael Pérez).

Parada 4: Estación de Guaguas.

Artículo 38.-

4.- Cuando el autotaxi ha sido solicitado por radioteléfono, el taxímetro se pondrá en funcionamiento al llegar el vehículo al punto de llamada mediante la aplicación del complemento correspondiente que se determine en el cuadro de tarifas urbanas de transportes en autotaxi del Municipio de Puerto del Rosario.

Artículo 47.-

Los conductores de Auto-Taxi vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica, o billetes hasta la cantidad de 12 euros. Si tuvieran que abandonar el automóvil para cambiar moneda fraccionaria inferior a dicho importe, procederá en su caso a parar el taxímetro.

Artículo 59.-

a-2).- Multa de 30 a 90 euros.”

Puerto del Rosario, a diez de agosto de dos mil seis.

EL ALCALDE, Marcial Morales Martín.

12.457

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA BRÍGIDA

ANUNCIO

12.204

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, se hace público que por Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 28 de agosto de 2006, he delegado en el Concejal Delegado de Parques y Jardines, Medio Ambiente, Sanidad, Participación Ciudadana, Agricultura, Ganadería y Mercadillo de este Ayuntamiento don Emilio Pérez Santana, las funciones y atribuciones de esta Alcaldía para la celebración de los siguientes matrimonios civiles, que tendrán lugar en la Casa Consistorial de la Villa de Santa Brígida, el día 2 (sábado) de septiembre de 2006:

- 17:00 Horas don Enrique Cuyás Gómez y doña Mary Mona Delaney.

- 17:30 Horas don Eduard Braga y doña Melania Morales Cabrera.

- 18:30 Horas don Aníbal José Santana Díaz y doña Nieves Adriana Martín García.

- 19:00 Horas don Antonio Arantegui Naranjo y doña Idayra Rodríguez del Pino.

- 19:30 Horas don Seraffín de los Reyes Delgado y doña Teresa Ramos Medina.

- 20:00 Horas don Gustavo Rafael Bermúdez Báez y doña María del Carmen Jiménez Rodríguez.

- 20:30 Horas don Dailos Manuel Morales Guedes y doña Yaysa del Carmen Marrero Santana.

Y delegar con carácter especial y extraordinario en la Concejal-Delegada de Servicios Sociales de este Ayuntamiento doña María Guadalupe Cruz del Río Alonso, la facultad de ejercitar en representación de la Alcaldía, la competencia para autorizar la celebración del siguiente matrimonio civil, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de la Villa de Santa Brígida, el día 9 (sábado) de septiembre de 2006: